REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo impropio para la ejecución de sentencia
Radicado: 252903103002-**2017-00065**-00

En atención al informe secretarial de ingreso al despacho, se advierte que, debe resolverse sobre la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho, poner en conocimiento de la ejecutante, el oficio allegado por el director de tesorería y rentas del municipio y la solicitud de cautela elevada por la apoderada de la asociación ejecutante.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas del presente proceso de ejecución impropia, elaborada por la secretaría del Juzgado, la cual se ciñe a los gastos demostrados dentro de la ejecución impropia.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la apoderada de la ejecutante, la respuesta emitida por la Tesorería del municipio, la cual da cuenta que se está ejecutando a los aquí demandados por acreencias correspondientes a tributos de impuestos, por ello el acuerdo de pago que cauteló el inmueble que es esta acción se perseguía, lo anterior para los fines pertinentes.

TERCERO: Frente al memorial presentado por la apoderada representante judicial del extremo ejecutante en el cual señala que, si bien el juzgado aprobó la liquidación del crédito, en la suma señalada por concepto del fallo del H. Tribunal de Cundinamarca de fecha 30 de diciembre de 2020, no se pronunció frente al segundo ítem que corresponde a los intereses de mora causados y liquidados desde el 07 de abril de 2022 al 1° de noviembre de la misma anualidad, equivalentes a $574.488.04, y correspondientes a las costas a que fuera condenada la demandada y señaladas en el numeral 2º del mandamiento de pago de fecha 13 de junio de 2022 las cuales equivalen a la suma de $16.208.634.oo., para un total de $16.783.122.04. suma esta que no se incluyó en la cifra señalada por el despacho en el auto aprobatorio de la liquidación del crédito.

Frente a tal reparo a la memorialista le asiste razón toda vez que, revisado el plenario y en específico, la liquidación presentada a la

cual se le dio el traslado de ley y, que en el auto aprobatorio de la liquidación, dicho concepto fue omitido al totalizar el valor por el cual se presentó la liquidación del crédito, En consecuencia, el juzgado con apoyo en lo preceptuado en el Artículo 286 del Código General del Proceso corregirá el error matemático incorporado en el auto de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), para señalar que:

> *"… el despacho IMPARTE APROBACIÓN a liquidación del crédito al 1 de noviembre de 2022, en la suma de $**298.174.417.49"**,*

y no como quedó incorporado en el auto corregido. Aclarando que dicho valor incluye capital y costas junto con los intereses de ambos capitales (condena y costas del proceso declarativo) y que fueran presentados simultáneamente por la memorialista de los cuales se corrió el traslado correspondiente.

CUARTO: De otra parte, mandataria del extremo ejecutante, solicitó el embargo de los arriendos que perciban los demandados sobre el inmueble de propiedad de aquellos e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 157-64329, así como de los muebles y enseres que sean de propiedad de los ejecutados.

Previo al decreto de las cautelas deprecadas, la memorialista, indique la dirección del predio, en el cual se embargarán los bienes muebles, y señale en concreto, sobre qué lugar del predio, se encuentra el local objeto de arrendamiento, en consideración a que, la orden de cautela, debe ser precisa y clara, tanto para el arrendatario como para el comisionado.

De manera que una vez se señale lo solicitado se procederá a emitir las órdenes de embargo correspondientes.

Notifíquese.

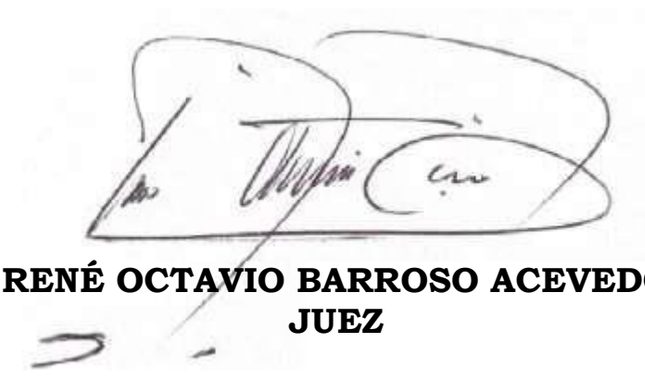

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico del 8/sep/2023